

### **Artículos 106 y 107 del Código Penal (en la redacción de la ley 24.410)**

**ARTICULO 106.-** El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.

*(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 24.410](#) B.O. 2/1/1995)*

**ARTICULO 107.-** El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge..

*(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 24.410](#) B.O. 2/1/1995)*